



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

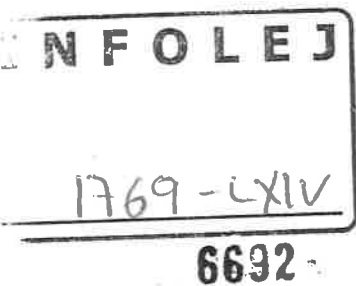
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de:
Decreto

Comisión Dictaminadora:
Asistencia Social, Familia y Niñez

Asunto:
Dictamen de Decreto que reforma
artículo 3° de la Ley para la Operación
de Albergues del Estado de Jalisco

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES



A la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación, el INFOLEJ 1769/LXIV correspondiente a la **"Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 3° de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco"**; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



PARTE EXPOSITIVA

- I. El 16 de octubre de 2025, el Isaías Cortés Berumen presentó la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 3° de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 1769/LXIV.
- II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 31 de octubre de 2025, turnó dicha iniciativa de decreto a la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, para su análisis y posterior dictaminación.

III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código deroga automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deroga en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 3° de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco que establece lo siguiente:

Artículo 3.- Se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la legislación en materia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, la Ley de Salud, y la Ley del Procedimiento Administrativo, todos del Estado de Jalisco; así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la interpretación y aplicación de la presente ley se considerará la mayor protección de los derechos conferidos por la legislación a los residentes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Para los efectos de esta Ley todos los días y horas son hábiles y los plazos se cuentan en días naturales y de momento a momento.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS	PROPUESTA
Artículo 3.- Se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la legislación en materia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, la Ley de Salud, y la Ley del Procedimiento Administrativo, todos del Estado de Jalisco; así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En la interpretación y aplicación de la presente ley se considerará la mayor protección de los derechos conferidos por la legislación a los residentes. Para los efectos de esta Ley todos los días y horas son hábiles y los plazos se cuentan en días naturales y de momento a momento.	Artículo 3.- Se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la legislación en materia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, la Ley de Salud, y la Ley del Procedimiento Administrativo, todos del Estado de Jalisco; así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En la interpretación y aplicación de la presente ley se considerará la mayor protección de los derechos conferidos por la legislación a los residentes. Para los efectos de esta Ley todos los días y horas son hábiles y los plazos se cuentan en días naturales y de momento a momento.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL 3° DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3° de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Civil, el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, la legislación en materia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, la Ley de Salud, y la Ley del Procedimiento Administrativo, todos del Estado de Jalisco; así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

[...]

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.

IV. La Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 81.

1. Corresponde a la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de asistencia social, desarrollo humano y familia; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores, así como el desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia.

V. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa mencionada en la parte expositiva del presente dictamen se desprende que la misma tiene por objeto establecer la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta es jurídicamente necesaria y viable porque previene un vacío normativo derivado de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues al derogarse automáticamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las disposiciones que lo contemplan como norma supletoria quedarían sin referente jurídico aplicable, afectando la operatividad de múltiples procedimientos administrativos. Además, es viable porque brinda certeza jurídica inmediata a autoridades y particulares al establecer expresamente al Código Nacional como norma supletoria, se evita la discrecionalidad interpretativa y posibles criterios contradictorios en la aplicación del derecho, fortaleciendo el principio de legalidad.

De igual forma, la reforma se alinea directamente con el mandato constitucional derivado de la reforma al artículo 73 fracción XXX de la Constitución Federal, que establece la legislación procesal única, por lo tanto, la iniciativa no solo es viable, sino obligada para armonizar el marco normativo estatal con el sistema nacional; así mismo, la propuesta respeta plenamente los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que señala expresamente la norma supletoria aplicable, atiende una omisión normativa real, siendo necesaria para resolver problemas jurídicos concretos y mantiene congruencia con los principios del ordenamiento que se suple, fortaleciendo su viabilidad constitucional y legal.

Además, del análisis llevado a cabo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se advierte que dicho ordenamiento incorpora herramientas procesales modernas como el uso de tecnologías, la oralidad, los medios digitales, entre otros, lo que permite que la supletoriedad mejore la eficiencia de los procedimientos y reduzca tiempos y costos.

Esta Comisión Dictaminadora confirma la existencia del problema identificado por el autor de la iniciativa, ya que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece en su régimen transitorio que derogará automáticamente los códigos procesales civiles locales, situación que generará un vacío legal que impedirá determinar con certeza el procedimiento aplicable para sustanciar las acciones civiles o administrativas, vulnerando el principio de seguridad jurídica.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Por tal motivo, la presente propuesta de reforma constituye la solución más viable, eficaz y técnicamente adecuada para resolver la problemática identificada, toda vez que evita el vacío legal derivado de la derogación automática del Código de Procedimientos Civiles local, donde además se garantiza la aplicación de normas procesales modernas, fortalece la seguridad jurídica al establecer con precisión el ordenamiento procesal aplicable y armoniza el marco normativo estatal con la legislación nacional respetando la distribución competencial establecida en la Constitución Federal.

VI. Finalmente, es importante mencionar que la reforma que se pone a consideración del Pleno de este Poder Legislativo no representa una carga presupuestal para el Estado, al tratarse de una actualización normativa de remisión legal aplicable por autoridades jurisdiccionales existentes con recursos ya presupuestados, sin crear nuevas instituciones, órganos o dependencias ni generar obligaciones de gasto público adicionales.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3° de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Civil, el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, la legislación en materia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, la Ley de Salud, y la Ley del Procedimiento Administrativo, todos del Estado de Jalisco; así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[...]

[...]



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Julio de 2026.

**SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
LA COMISIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, FAMILIA Y NIÑEZ**

Dip. Isaías Cortés Berumen
Presidente

Dip. Leonardo Almaguer Castañeda
Secretario

Dip. Brenda Guadalupe Carrera García
Vocal

Dip. Ana Fernanda Hernández Sanmiguel
Vocal

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 3° de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1769/LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Tipo de Documento: Cédula de Votación
No. De Dictamen: Orden del día 18.5.2
Infolej: 1769
Estado: Aprobado en Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez
No. Sesión: 18a sesión ordinaria
Fecha: 21 de julio de 2026
Asunto: Dictamen de Decreto que reforma artículo 3° de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

Diputado	A favor	En Contra	Abstención
Dip. Isaías Cortés Berumen Presidente	X		
Dip. Leonardo Almaguer Castañeda Secretaria	X		
Dip. Ana Fernanda Hernández Sanmiguel Vocal	X		
Dip. Brenda Guadalupe Carrera García Vocal	X		

Dip. Isaías Cortés Berumen
Presidente de la Junta Directiva
Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez